



Sección: JRS
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 4
C/ Aurea Díaz Flores, nº 5 Edificio Barlovento
Bajo
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 20 13 95/22 38 67
Fax.: 922 20 99 50
Email.: conten4.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado
Nº Procedimiento: 0000389/2017
NIG: 3803845320170001606
Materia: Responsabilidad patrimonial
Resolución: Sentencia 000084/2018
IUP: TC2017011547

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Demandante	Mutua Tinerfeña		Claudio Jesus Garcia Del Castillo
Demandado	Ayuntamiento de La Laguna	Ases. Jur. Ayto. San Cristóbal de La Laguna	
Codemandado	MAPFRE ESPAÑA		María Del Pilar Fernández De Misa Cabrera

SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 28 de marzo de 2018.

Visto por D. Jorge Riestra Sierra, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de esta Provincia, en nombre del Rey, el presente recurso contencioso-administrativo, tramitado por el procedimiento abreviado, siendo las partes las siguientes:

Parte demandante:

La entidad aseguradora MUTUTA TINERFEÑA, representada por el Procurador D. Claudio García del Castillo, y defendida por el Abogado D. Óscar Aranda Martín.

Parte demandada:

EL AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA, representado y defendido por la Letrada de su Servicio Jurídico.

La entidad de seguros MAPFRE ESPAÑA, S.A., representada por la Procuradora D.ª M.ª Pilar Fernández de Misa, y defendida por el Abogado D. José Carlos Oramas Medina.

El recurso contencioso-administrativo versa sobre **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado tuvo entrada la demanda presentada por la parte demandante el 17-10-17 contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 26-09-16 ante el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna por los daños sufridos en el vehículo del demandante causados al golpear en un socavón existente en la vía pública.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
JORGE MARÍA RIESTRA SIERRA - Magistrado-Juez	28/03/2018 - 13:23:20
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



SEGUNDO.- En el acto de la vista oral la parte demandante ratificó su demanda en la que ejerce la pretensión consistente en lo siguiente: la obligación del Excelentísimo Ayuntamiento de La Laguna de indemnizar a la entidad Mutua Tinerfeña en la cantidad de 1.368,93 € más los intereses legales y costas.

La defensa de la Administración contestó a la demanda oponiéndose a la misma.

Recibido el juicio a prueba, se practicaron las pruebas y efectuaron las conclusiones, quedando el asunto visto para sentencia.

TERCERO.- Aparecen observadas las formalidades de tramitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto de recurso es la impugnación de la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial hecha por la parte demandante al AYUNTAMIENTO DE SAN CRISTÓBAL DE LA LAGUNA, alegando funcionamiento anormal de un servicio público

SEGUNDO.- La resolución del recurso exige constatar como relevantes los siguientes hechos:

1. El día 29-03-16 sobre las 13:40 la demandante circulaba con el vehículo de su propiedad marca Seat León cuando al circular por la calle Profesor Jose Luis Moreno Becerra golpeó con su rueda delantera derecha resultando roto el neumático, deformada la llanta, y dañado amortiguador.
2. En dicha vía en el carril derecho hay un socavón existente por desprendimiento de adoquinado.
3. El vehículo quedó detenido a pocos metros con los daños. Al poco tiempo llegaron policías locales que fotografiaron el lugar con el socavón y los daños.
4. El valor de reparación de los daños del vehículo está presupuestado en 1.368,93 € y comprende el neumático, la llanta y arreglo de amortiguador.

TERCERO.- Según el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Según reiterada jurisprudencia sobre responsabilidad patrimonial, los elementos o requisitos de la misma cuya concurrencia es necesaria son los siguientes:

- a) La lesión o daño antijurídico: que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos que no tenga la obligación legal de soportar.
- b) El daño efectivo e individualizable: que la lesión sea real, efectiva, individualizada y susceptible de evaluación económica.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
JORGE MARÍA RIESTRA SIERRA - Magistrado-Juez	28/03/2018 - 13:23:20
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



c) El nexo de causalidad: que el daño sea imputable a la Administración y se produzca como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación de causa a efecto entre aquel funcionamiento y la lesión.

d) La inexistencia de causa de exoneración: que no el daño no sea debido a fuerza mayor (art 139.1 L30/92 en relación con el art. 1105 CC).

CUARTO.- Las defensas del Ayuntamiento alegaron la rotura del nexo de causalidad entre el daño y el defecto en la vía, al considerar que no es compatible con la conducción con visibilidad en una vía dentro del límite de velocidad autorizado de 40 km/h.

Alegan que no está demostrado que el daño se produjese con el socavón sino al evitarlo y golpear con el pretil de la acera.

Existe cierta duda, puesto que el daño excede del que se pudiera producir en el vehículo al circular sobre el socavón dentro del límite de velocidad de 40 km/h, que afectaría a la rueda pero no a la amortiguación, puesto que el socavón no es profundo, sino que deja al descubierto las aristas y vértices de una hilera de adoquines, que es lo que apto para rajarse el neumático y dañar la llanta.

Valorado lo anterior, procede considerar que la conductora condujo a velocidad no adecuada a las circunstancias del tráfico por la conductora, por lo que procede reconocer la responsabilidad patrimonial únicamente por el valor del neumático y llanta, siendo el resto del valor de reparación reclamado desestimado. Concurrieron velocidad inadecuada y mal funcionamiento del servicio de mantenimiento de la vía pública. No hay una ruptura plena del nexo de causalidad sino una concurrencia de culpas.

En consecuencia, de lo expuesto se aprecia concurrencia de culpas que se concreta en que la Administración responsa sólo del daño en el neumático y la llanta.

QUINTO.- No procede la imposición de intereses al ser estimado parcialmente el recurso y no ser líquida la indemnización.

SEXTO.- No procede hacer imposición de costas al ser estimado parcialmente el recurso, conforme al art. 139 LJCA.

SÉPTIMO.- La presente sentencia no es recurrible en apelación al no exceder la cuantía litigiosa de 30.000 €, según el artículo 81. 1. a) LJCA.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normas de general y pertinente aplicación,

FALLO

1. Estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto, al no ser conforme a derecho la desestimación presunta recurrida.
2. Reconocer el derecho a la actora a ser indemnizada en ejecución de sentencia, por el únicamente por el valor de reposición del neumático y la llanta dañada, declarando la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, que deberá abonar dicho importe.
3. Desestimar el resto de lo reclamado.
4. No hacer imposición de costas procesales. ✓



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
JORGE MARÍA RIESTRA SIERRA - Magistrado-Juez	28/03/2018 - 13:23:20
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



Contra esta sentencia no cabe recurso de apelación, según el artículo 81. 1. a) LJCA.

Así lo sentenció y firma.- D. Jorge Riestra Sierra, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Santa Cruz de Tenerife.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
JORGE MARÍA RIESTRA SIERRA - Magistrado-Juez	28/03/2018 - 13:23:20
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	